

Autorización de enseñanzas de idiomas de régimen especial derivadas de la Ley Orgánica 2/2006

Requisitos

1. Acceso a las enseñanzas:

- 1.1. **Tener dieciséis años** cumplidos en el año natural en que se comiencen los estudios.
- 1.2. **Los alumnos de catorce o quince años** podrán acceder a las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la Educación Secundaria Obligatoria como primera lengua extranjera, siempre y cuando hayan completado los dos primeros cursos de dicha Educación Secundaria Obligatoria. Las condiciones de acceso a estas enseñanzas serán las mismas en todos los centros.

2. Acceso al Nivel Básico:

- 2.1. Podrán **acceder al curso 1 del Nivel Básico** de cada uno de los idiomas quienes cumplan los requisitos establecidos en el punto 1 del apartado segundo sobre acceso a las enseñanzas de la presente Orden.
- 2.2. Podrán **acceder al curso 2 del Nivel Básico** de cada uno de los idiomas:
 - 2.2.1. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el curso 1 del Nivel Básico de las enseñanzas reguladas por el Decreto 31/2007, de 14 de junio.
 - 2.2.2. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el curso 1 del Nivel Básico de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio.
 - 2.2.3. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el primer curso del Ciclo Elemental de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.
 - 2.2.4. Quienes hayan sido clasificados para acceder al curso 2 del Nivel Básico en el idioma correspondiente por prueba de clasificación en los términos que establece la presente Orden en el apartado cuarto.
- 2.3. Podrán **acceder al curso 3 del Nivel Básico de los idiomas árabe, chino y japonés:**
 - 2.3.1. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el curso 2 del Nivel Básico de las enseñanzas reguladas por el Decreto 31/2007, de 14 de junio.
 - 2.3.2. Quienes hayan sido clasificados para acceder al curso 3 del Nivel Básico en el idioma correspondiente por prueba de clasificación en los términos que establece la presente Orden en el apartado cuarto.

3. Acceso al Nivel Intermedio:

- 3.1. Podrán **acceder al curso 1 del Nivel Intermedio** de cada uno de los idiomas:
 - 3.1.1. Alumnos que hayan obtenido en el idioma correspondiente el Certificado de Nivel Básico de las enseñanzas reguladas por el Decreto 31/2007, de 14 de junio.
 - 3.1.2. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el curso 2 del Nivel Básico de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio.
 - 3.1.3. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el segundo curso del Ciclo Elemental de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.
 - 3.1.4. Quienes estén en posesión del título de Bachiller para acceder exclusivamente al idioma cursado como primera lengua en el bachillerato.
 - 3.1.5. Quienes hayan sido clasificados para acceder al curso 1 del Nivel Intermedio en el idioma correspondiente por prueba de clasificación en los términos que establece la presente Orden en el apartado cuarto.
- 3.2. Podrán **acceder al curso 2 del Nivel Intermedio** de cada uno de los idiomas:
 - 3.2.1. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el curso 1 del Nivel Intermedio de las enseñanzas reguladas por el Decreto 31/2007, de 14 de junio.
 - 3.2.2. Quienes hayan sido clasificados para acceder al curso 2 del Nivel Intermedio en el idioma correspondiente por prueba de clasificación en los términos que establece la presente Orden en el apartado cuarto.
- 3.3. Podrán **acceder al curso 3 del Nivel Intermedio de los idiomas árabe, chino y japonés:**
 - 3.3.1. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el curso 2 del Nivel Intermedio de las enseñanzas reguladas por el Decreto 31/2007, de 14 de junio.
 - 3.3.2. Quienes hayan sido clasificados para acceder al curso 3 del Nivel Intermedio en el idioma correspondiente por prueba de clasificación en los términos que establece la presente Orden en el apartado cuarto.

4. Acceso al Nivel Avanzado:

4.1. Podrán **acceder al curso 1 del Nivel Avanzado** de cada uno de los idiomas:

4.1.1. Alumnos que hayan obtenido en el idioma correspondiente el Certificado de Nivel Intermedio de las enseñanzas reguladas por el Decreto 31/2007, de 14 de junio.

4.1.2. Alumnos que hayan obtenido en el idioma correspondiente el Certificado Elemental de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

4.1.3. Quienes hayan sido clasificados para acceder al curso 1 del Nivel Avanzado en el idioma correspondiente por prueba de clasificación en los términos que establece la presente Orden en el apartado cuarto.

4.2. Podrán **acceder al curso 2 del Nivel Avanzado** de cada uno de los idiomas:

4.2.1. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el curso 1 del Nivel Avanzado de las enseñanzas reguladas por el Decreto 31/2007, de 14 de junio.

4.2.2. Alumnos que hayan superado en el idioma correspondiente el primer curso del Ciclo Superior de las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

4.2.3. Quienes hayan sido clasificados para acceder al curso 2 del Nivel Avanzado en el idioma correspondiente por prueba de clasificación en los términos que establece la presente Orden en el apartado cuarto.